

El Reconocimiento de Estudios de Posgrado al Personal Académico Universitario para su Ingreso y Promoción a la Luz de la Legislación Mexicana y del Marco Normativo Universitario

Miguel Ángel Medina Romero

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

mamedina@umich.mx

Resumen

Este trabajo aborda la temática del reconocimiento y validez de estudios en México, en la consideración del marco jurídico correspondiente y un estudio de caso. Específicamente, constituye un ejercicio analítico en torno al reconocimiento interno de los estudios de posgrado que, con fines de ingreso y promoción de su personal académico, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, una institución de educación superior pública, promueve a partir de un conjunto de criterios accesorios al Reglamento General del Personal Académico. Esta nueva normativa aprobada recientemente por el H. Consejo Universitario de la Casa de Hidalgo, ha causado controversia dado que, la autoridad universitaria, por una parte, establece que los Criterios constituyen una herramienta útil para garantizar la contratación y promoción de personal académico de calidad que impacte positivamente a la Universidad y sus servicios docentes. Y, por otro lado, el sector docente universitario apunta la ilicitud de la nueva normativa universitaria.

Palabras clave: Reconocimiento, Estudios, Posgrado, Personal Académico, Universidad.

Introducción

Recientemente, la autoridad de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH) aprobó una normativa complementaria para el *reconocimiento* interno de los estudios de posgrado de su personal académico. La parte trabajadora no fue convocada a participar de la discusión de este nuevo ordenamiento que impacta las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores académicos. Esta nueva normativa accesoria o complementaria ha causado controversia dado que, la autoridad universitaria, por una parte, establece que tal normativa constituye una herramienta útil para garantizar la contratación y promoción de personal académico de calidad que impacte positivamente a la Universidad y sus servicios docentes. Y, por otro lado, el sector docente universitario apunta la ilicitud de la nueva normativa universitaria.

Los instrumentos de la institucionalización de la contratación, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad Michoacana son la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico (RGPA), el Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (CCTSPUM-UM), el Convenio que establece el Procedimiento y los Lineamientos para la Promoción del Personal Académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, acordado entre la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (CPLPPAUMSNH) y el Instructivo para la Asignación de Plazas Vacantes y de Nueva Creación en la UMSNH (IAPVNCUMSNH), por lo que la adición de elementos normativos ha de complementar la normatividad general y evitar contradecirla. Y en el proceso del establecimiento de esta nueva normatividad accesoria también se deberá prever que en la promoción de la misma participen las partes patronal y trabajadora, a fin de que la nueva reglamentación derive de un ejercicio de consenso.

Así, en la consideración de la normatividad correspondiente y el concepto de autonomía universitaria, ¿resulta válido el planteamiento de un procedimiento de *reconocimiento interno* de los estudios de posgrado para los trabajadores académicos de la Universidad Michoacana, con fines de ingreso, promoción y permanencia? ¿La Universidad Michoacana posee facultades para verificar un *reconocimiento interno* de los estudios de posgrado para sus trabajadores académicos, con fines de ingreso, promoción y permanencia de estos últimos? En la presente propuesta de exposición, con una visión de garantía académica, el objetivo es dar respuesta a estos planteamientos a partir de una revisión del concepto de reconocimiento y validez oficiales de los estudios y de las instituciones educativas, así como de la normatividad, la autonomía y el gobierno universitarios. Se revisa, igualmente, el proceso de ingreso, promoción y permanencia de los trabajadores académicos de la Universidad Michoacana; y, a partir de un ejercicio de argumentación, se establecen elementos en torno a la improcedencia de *reconocer internamente* estudios profesionales a los trabajadores académicos de la Casa de Hidalgo.

1. El Reconocimiento y la Validez de Estudios a la Luz de la Legislación Mexicana

El reconocimiento y la validez se vinculan, para fines de la presente exposición, con atributos y formalidades identificadas en el proceso de enseñanza-aprendizaje y en el marco institucional en el que este último se materializa. Y en su alcance práctico, el reconocimiento y la validez de los estudios y de las instituciones educativas tiene que ver con la capacidad acreditadora de la documentación que prueba la materialización y aprobación de estudios formales, así como con el aval otorgado a los establecimientos o planteles que imparten los estudios.

Fernández Fredes, en su obra *La Validez Oficial de Estudios en la Legislación Mexicana*, define la validez oficial como “un atributo propio de los estudios de índole formal o sistemática y podríamos definirla como el efecto probatorio de alcance general (*erga*

omnes) en el territorio nacional que tiene la documentación expedida por autoridad o institución educativa competente en cuanto a hacer constar que una persona cursó y aprobó determinado nivel o grado de estudios” (Fernández, F., 1988: 89). Al respecto, la Ley General de Educación (LGE) estipula que “los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República. Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República. [Y] La Secretaría [de Educación Pública] promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero” (LGE, 1993, artículo 60).

Por tanto, el reconocimiento y validez oficiales de los estudios y de las instituciones educativas en México se asocia con la aceptación legal de los programas de estudio y de los planteles donde estos últimos son impartidos. Y los estudios formales y las instituciones educativas que gozan de validez oficial en México son, precisamente, los que se encuentran dentro del sistema educativo nacional, y específicamente: “a) los estudios que imparte el Estado a través de órganos o instituciones adscritos a sus distintos niveles de gobierno (federal, estatal y municipal); b) los que imparten los organismos públicos descentralizados en los términos de sus respectivo estatuto jurídico; [y] c) los que imparten los particulares previa la obtención de la autorización correspondientes o del reconocimiento de validez oficial de estudios, en su caso” (Fernández, F., 1988: 89). Lo anterior como producto de la concordancia de los contenidos de los artículos 19 y 60 de la LGE.

El reconocimiento y validez oficiales *de origen* que poseen los estudios y las instituciones educativas dentro del sistema educativo nacional se deriva de que es suficiente que tales estudios e instituciones se verifiquen en alguno de los contextos (a, b o c) referidos con

antelación, para que sean legalmente válidos dentro del territorio nacional. Por su parte, los estudios que se realicen fuera del referido sistema pueden adquirir validez oficial “a consecuencia de un acto de autoridad o institución facultada legalmente para ello y que recibe el nombre de revalidación” (Fernández Fredes, 1988, 89). La validez oficial, así, es una cuestión de legalidad en los planes de estudio y en los centros donde se imparten los mismos.

Así, el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) es el acto de la autoridad educativa en virtud del cual se determina incorporar un plan y programas de estudio que un particular imparte, o pretende impartir, al sistema educativo nacional (Secretaría de Educación Pública, 2013). Y significa simplemente el cumplimiento por parte de un particular, de los requisitos mínimos que establece la LGE y el Acuerdo Secretarial 279 para funcionar en cuanto a: profesorado, instalaciones y planes y programas de estudio. También, de conformidad con la fracción VII del artículo 3º de la CPEUM, “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio (...)”, el reconocimiento institucional y validez de los estudios en el caso de las instituciones de educación superior públicas con autonomía, derivan de la norma misma, en este caso de la Constitución, que identifica a estas instituciones como competentes para impartir el servicio de educación superior; y los estudios con que cuentan estas instituciones son, *per se*, válidos del mismo modo al amparo de la ley.

2. Universidad Michoacana: Normatividad, Autonomía y Gobierno

Según el marco jurídico de la UMSNH, a la Universidad le asiste la facultad de autogobernarse. En consecuencia, la autonomía universitaria se encuentra depositada en la comunidad universitaria (autoridades, trabajadores académicos, administrativos y alumnos); y el gobierno universitario se encuentra constituido por el H. Consejo Universitario, el Rector, los Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, el Consejo de Investigación Científica, los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades profesionales y la Comisión de Rectoría (Artículo 8º. de la LOUMSNH).

En torno al gobierno universitario, según el artículo 9o. de la LOUMSNH el Consejo Universitario es la autoridad máxima de la Casa de Hidalgo, con excepción de las atribuciones de la Comisión de Rectoría, y se encuentra conformado por el Rector; los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales; el titular del Consejo de la Investigación Científica; un Consejero Profesor y un Consejero Alumno Propietarios de cada Escuela, Facultad e Institutos; un Representante Propietario por cada uno de los sindicatos titulares de los contratos colectivos de trabajo de profesores y trabajadores administrativos; un Representante Propietario por todas las Casas del Estudiante; y un Representante Propietario de la Sociedad de Exalumnos Nicolaitas (con derecho a voz únicamente). Y por cada representante propietario habrá un suplente. Todos estos consejeros duran en su encargo dos años, con excepción del Rector y los Directores de cada Escuela, Facultad e Institutos, cuyos nombramientos tienen duración de cuatro años (Artículos 20o. y 24o. de la LOUMSNH). El Consejo Universitario es presidido por el Rector; y el Secretario de la Universidad también lo es del Consejo (quien tiene derecho solamente a voz).

De acuerdo con la normativa universitaria vigente, el H. Consejo Universitario posee atribuciones para expedir y modificar el Estatuto Universitario, los reglamentos, normas y disposiciones generales, inherentes a la organización y funcionamiento de la Universidad. Así mismo, tiene facultades para fijar las políticas que deban regir en materia de planeación universitaria; para aprobar planes, programas de estudios, métodos de enseñanza, así como sistemas de evaluación en el aprovechamiento de los alumnos; para crear, modificar o suprimir Facultades, Escuelas, Institutos, Unidades Profesionales y demás dependencias Universitarias; para designar a las Comisiones del propio Consejo que esta LOUMSNH establece; para designar de terna propuesta por el Rector a los directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, y para removerlos en los términos de la normativa universitaria; para conocer y fallar sobre los dictámenes de las comisiones; para resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias; para aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos; para vigilar la administración del patrimonio universitario; para autorizar la enajenación de bienes muebles o inmuebles que forman parte del patrimonio universitario; para solicitar al Rector informe del ejercicio presupuestal cuando así lo estime necesario; para citar a los funcionarios de la Universidad para que comparezcan a informar de los asuntos encomendados cuando lo estime necesario; para disponer que funcionarios de la Universidad auxilien a las comisiones en el desempeño de sus funciones; para conferir distinciones honoríficas; para aprobar los convenios que el Rector celebre en nombre de la Institución; para conocer y resolver asuntos relativos a pensiones, jubilaciones, estímulos y antigüedad del personal académico y administrativo; para vigilar el cumplimiento de la normatividad universitaria; y para conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria (Artículo 12o. de la LOUMSNH).

3. Procesos de Ingreso y Promoción del Personal Académico de acuerdo con el Marco Jurídico Universitario

El proceso de ingreso o contratación de los trabajadores académicos de la Universidad Michoacana se encuentra normado mediante el *Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (CCTSPUM-UM)*, el *Reglamento General del Personal Académico (RGPA)*, el *Convenio que establece el Procedimiento y los Lineamientos para la Promoción del Personal Académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, acordado entre la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (CPLPPAUMSNH)* y el *Instructivo para la Asignación de Plazas Vacantes y de Nueva Creación en la UMSNH (IAPVNCUMSNH)*.

Así, en el Capítulo II del CCTSPUM-UM, se estipula que toda persona para ingresar a la Universidad como miembro del personal académico, deberá participar en un concurso de oposición abierto, quien ingrese o haya ingresado mediante este procedimiento, será considerado como contratado de acuerdo a las características de la vacante. El concurso de oposición abierto, se aplica siempre y cuando se haya declarado desierto el concurso de oposición interno. Los aspirantes a ingresar a la UMSNH como trabajadores académicos, en plaza vacante o de nueva creación, deberán cumplir lo establecido en el RGPA (requisitos para el profesorado por categorías y niveles) y el CCTSPUM-UM.

Por lo que toca al proceso de promoción del personal académico de la UMSNH, la fracción III del artículo 49 del RGPA establece que todo personal académico ordinario de la Universidad tiene la prerrogativa de ser promovido a la categoría y nivel correspondiente una vez que cumplan los requisitos establecidos. En tanto que el CPLPPAUMSNH señala el procedimiento y los lineamientos para la promoción del personal académico. En consecuencia, en su artículo 5º, el Convenio apunta que es obligación de la Universidad

ascender de categoría o nivel a su personal académico y facilitarle el cumplimiento de los requisitos correspondientes para su promoción. Esta normatividad es susceptible de ser adicionada o reformada por el H. Consejo Universitario, sin contravenir lo dispuesto por el Contrato Colectivo y el IAPVNCUMSNH. Y el contenido del CCTSPUM-UM y del Instructivo debe surgir de manera consensuada por los órganos representativos de la parte patronal y de la parte trabajadora, y no debe garantizar el estado de derecho del personal académico.

Por lo anteriormente apuntado, la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario, el RGPA, el CPLPPAUMSNH y IAPVNCUMSNH, son los instrumentos de la institucionalización de la contratación, promoción y otorgamiento de permisos para la realización de estudios de posgrado, por lo que la adición de elementos normativos ha de complementar la normatividad general y evitar contradecirla. Y en el proceso del establecimiento de esta nueva normatividad accesoria también se deberá prever que en la promoción de la misma participen las partes patronal y trabajadora, a fin de que la nueva reglamentación derive de un ejercicio de consenso.

4. El Reconocimiento Interno de Estudios de Posgrado al Personal Académico de la Universidad Michoacana: Planteamiento de una Problemática

Tomando en cuenta el contenido de los anteriores apartados, se procede a la exposición de la casuística sobre el reconocimiento interno de estudios a los trabajadores académicos en la Universidad Michoacana, planteándose, primero, las posturas del sindicato de docentes universitarios y de la rectoría; y, enseguida, el estado actual de la normativa accesoria que pretende *reconocer internamente* los estudios profesionales a los trabajadores académicos de la Universidad Michoacana.

A través de su medio informativo, el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (SPUM) manifestó: “Gran conmoción ha causado a muchos de los enterados, las decisiones que se tomaron en la sesión del H. Consejo Universitario celebrada el pasado 10 de julio de 2013, en torno a los “Criterios para el Reconocimiento Interno de Estudios de Posgrado del Personal Académico de la UMSNH que aspiren a la categoría de técnico académico titular o de profesor investigador” (que aunque parezca título de tesis doctoral o slogan publicitario largo), en donde se intenta segregar (de manera consciente o inconsciente, premeditada o espontánea, dolosa o de buena fe) con tal decisión, a una gran mayoría de compañeros académicos de la Universidad, al exigirse algunos requisitos que serían imposibles de cumplir (...)” (Alvarado, N., 2013: 4). Por su parte, vía un boletín de prensa, la Rectoría de la UMSNH apuntó que “(...) el H. Consejo Universitario en uso de las atribuciones que tiene como máxima autoridad de la UMSNH, en sesión ordinaria verificada el 10 de julio el año en curso, aprobó los *Criterios para el Reconocimiento Interno de Estudios de Posgrado del Personal Académico de la UMSNH que aspiren a la categoría de técnico académico titular o de profesor investigador*, con el propósito de uniformar criterios en todas las dependencias académicas durante las evaluaciones asociadas a los procesos de contratación y promoción del personal académico, así como otorgar permisos para realizar estudios de posgrado. Tales *Criterios*, cuya aplicación no es retroactiva, responden al permanente anhelo que tenemos los Nicolaitas de garantizar la realización de nuestras funciones sustantivas con calidad y pertinencia, sin modificar lo establecido en el reglamento [RGPA] y documentos arriba mencionados [CPLPPAUMSNH y IAPVNCUMSNH]”.

El gremio sindical de docentes nicoalistas reviró que “La profesionalización y calidad académica en la universidad, es un estatus deseable para todos, claro que primero hay que definir las “características de tal calidad” y no seguir a pie juntillas lo estipulado por los organismos acreditadores, que dicho sea de paso violan la autonomía universitaria. Nuestra universidad tiene como fin las cuatro actividades sustanciales definidas en la ley

orgánica (docencia, investigación, difusión de la cultura y vinculación), desafortunadamente, parece que todo está dirigido hacia la investigación, puesto que los perfiles que se pretende tener en el personal académico con los criterios mencionados, son de investigadores, pero no garantiza que sean buenos docentes, o que sean buenos gestores o difusores de los quehaceres universitarios ante la sociedad. Cabe por demás decir que el proceso de aprobación de los criterios marras, está viciado de origen, pues habría que verificar si las comisiones encomendadas para la aprobación de tales criterios, están atribuidas para ello, posteriormente habrá de verificarse el impacto de violación a los derechos laborales que se tendría con respecto a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo entre el SPUM y la Universidad (CCT) y los convenios trastocados, en donde las referencias solo están dirigidas al Reglamento General del Personal Académico (RGPA) y no a caprichos o visiones de los iluminados” (*ídem*).

El H. Consejo Universitario aprobó el 10 de julio de 2013 los *Criterios para el Reconocimiento Interno de Estudios de Posgrado del Personal Académico de la UMSNH que aspiren a la categoría de técnico académico titular o de profesor investigador*. Sin embargo, a solicitud de la dirigencia del SPUM, los Criterios quedaron suspendidos. Empero, el 30 de abril de 2014, el Consejo modificó y estableció los *Criterios para el Reconocimiento Interno de Estudios de Posgrado al Personal Académico de la UMSNH*, mismos que conservaron intacto el planteamiento de la propuesta original, y entraron en vigor el 16 de junio de 2014, fecha en que fueron publicados en el órgano informativo oficial de la Universidad.

4. Algunas Consideraciones de Improcedencia del Formato del Reconocimiento Interno de Estudios de Posgrado al Personal Académico de la Universidad Michoacana

La problemática esbozada con antelación permite un punto de partida para proceder a efectuar un ejercicio de argumentación en torno a la improcedencia de *reconocer internamente* estudios profesionales a los trabajadores académicos de la Universidad Michoacana.

En atención a que los denominados *Criterios para el Reconocimiento Interno de Estudios de Posgrado al Personal Académico de la UMSNH* *Criterios para el Reconocimiento Interno de Estudios de Posgrado al Personal Académico de la UMSNH* (Criterios, en adelante) tienen como objetivo fundamental, como su propia denominación lo revela, el reconocimiento interno de estudios de posgrado del personal académico de la Universidad Michoacana, es de destacarse que dicho reconocimiento interno resulta improcedente y quien pretende materializarlo no tendría las atribuciones para *validar internamente* títulos y/o grados académicos de sus trabajadores académicos.

El *reconocimiento interno* que se pretende con el establecimiento de los *Criterios* en comento por parte de la autoridad universitaria resulta improcedente porque el único reconocimiento válido de estudios superiores en este país es el reconocimiento oficial que por mandato de ley otorga la autoridad correspondiente al registrar un título o grado (expedido por la autoridad reconocida legalmente) y entregar una cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro del título o grado correspondientes (Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional). Así, lo validado oficialmente, no tiene porqué ser revalidado internamente; la validación oficial implica la validación interna (en este caso, para la Universidad).

En adición, quien pretende llevar a cabo un *reconocimiento interno* de los títulos y grados académicos no tiene potestad para ello de acuerdo con la ley. Ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la legislación secundaria se encuentra otorgada la facultad de *reconocimiento interno* de títulos o grados académicos a las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, con fines de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio (...)” (fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), *ergo*, el reconocimiento institucional y validez de los estudios en el caso de las instituciones de educación superior públicas con autonomía, derivan de la norma misma, en este caso de la Constitución, que identifica a estas instituciones como competentes para impartir el servicio de educación superior; y los estudios con que cuentan estas instituciones son, *per se*, válidos del mismo modo al amparo de la ley.

En ningún apartado del marco jurídico universitario vigente (Ley Orgánica, Estatuto Universitario, Reglamento del H. Consejo Universitario, Reglamento General del Personal Académico y Reglamento General para los Estudios de Posgrado) se identifica la facultad de la autoridad universitaria para reconocer internamente los grados académicos obtenidos por su personal académico. Así, los *Criterios para el Reconocimiento Interno de Estudios de Posgrado al Personal Académico de la UMSNH* *Criterios para el Reconocimiento Interno de Estudios de Posgrado al Personal Académico de la UMSNH* constituyen una extralimitación en las funciones de la autoridad universitaria.

Estos *Criterios* se intentan presentar por parte de la autoridad universitaria como una de las atribuciones de la misma y con el objetivo de *uniformar criterios en todas las dependencias académicas durante las evaluaciones asociadas a los procesos de contratación y promoción del personal académico, así como para otorgar permisos para realizar estudios de posgrado*. Efectivamente, el marco jurídico externo y el universitario en lo particular, le reconocen a la Universidad su atribución para *fijar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico*. Y tales requisitos se encuentran establecidos en el complejo reglamentario por todos los universitarios conocido: el Reglamento General del Personal Académico, el Convenio SPUM-UMSNH, los Lineamientos para la Promoción del Personal Académico y el Instructivo para la Asignación de Plazas Vacantes y de Nueva Creación en la UMSNH. En ninguno de estos ordenamientos internos se encuentra la facultad de validar internamente los títulos y/o grados académicos de los trabajadores académicos de la Universidad. Una cosa es fijar términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y cosa distinta es intentar llevar a efecto una validación interna de lo que ya fue validado por la máxima autoridad educativa en este país y facultada por ley para ello. Estamos ante un caso de intento de invasión de competencias (administrativas) que dista mucho de ser un caso de sobrerregulación de ingreso, promoción y permanencia del personal académico. Los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico se encuentran normados en la Universidad Michoacana; y la intención de llevar a cabo un *reconocimiento interno* de grados académicos sobrepasa el concepto de términos de ingreso, promoción y permanencia, e invade una facultad administrativa propia de la Secretaría de Educación Pública.

La autoridad universitaria comunica repetidamente que los *Criterios* aludidos no tienen una aplicación retroactiva. Esto se traduciría en que dichos *Criterios* solamente tendrían efecto para los académicos de nuevo ingreso a la Universidad. En eso radica la no

retroactividad, jurídicamente hablando. Sin embargo, estos *Criterios* son aplicados, de acuerdo con la autoridad universitaria, al personal académico de la Universidad Michoacana que aspire a la categoría de Técnico Académico o Profesor Investigador, se encuentre laborando ya en la Universidad o sea de nuevo ingreso. El propio nombre o denominación de los Criterios dan prueba de ello. En otras palabras, el único personal académico que quedará exento de la aplicación de estos *Criterios* serán los técnicos académicos o profesores investigadores que al día de hoy han ganado una promoción o se encuentran ya con el nivel más alto de su categoría.

Conclusión

Una vez efectuada esta breve exposición sobre la problemática derivada del establecimiento de *Criterios* accesorios, a través de los cuales se pretende validar internamente los estudios de posgrado de los trabajadores de la Universidad Michoacana, con fines de ingreso, promoción y permanencia, corresponde presentar algunas consideraciones finales que podemos formular a partir de este ejercicio de análisis.

Se concluye que existen elementos de vicio de origen, violaciones a la ley, extralimitación de funciones, discriminación, retroactividad y violación de derechos humanos y laborales se encuentran presentes en los *Criterios* multicitados, los cuales, a la luz de la ley, resultan notoriamente improcedentes e inválidos *per se*, y en caso de su aplicación por parte de la autoridad universitaria, susceptibles de ser impugnados ante la correspondiente autoridad civil.

Estos *Criterios para el Reconocimiento Interno de Estudios de Posgrado al Personal Académico de la UMSNH*, no resultan factibles porque la ley no le reconoce a la autoridad de la Universidad Michoacana atribuciones para *validar internamente* títulos y/o grados

académicos de su personal académico, con fines de ingreso, promoción y permanencia. Y, en todo caso, si se trata de establecer nuevas regulaciones a los esquemas de contratación del personal académico de la Universidad Michoacana, entonces ha de apuntarse aquí que el procedimiento para ello exige que tales cambios se efectúen en un marco de respeto a la ley, donde la autoridad de la Universidad no debe extralimitarse en sus atribuciones; y, así mismo, tales cambios deben ser resultado de un ejercicio democrático y consensuado, donde los docentes universitarios puedan participar con sus propuestas.

Las prácticas democráticas, la inclusión y el consenso son compatibles con la profesionalización de los docentes universitarios y la mejora de la calidad educativa. Hoy más que nunca, es imperativo que la Universidad Michoacana realice sus funciones sustantivas con calidad y pertinencia; y para ello, también es imperativo que alumnos, trabajadores académicos y administrativos, y autoridades desplieguen esfuerzos por una convivencia con espíritu universitario, en el marco de la cual surjan los cambios que se requieran para modernizar a la Casa de Hidalgo, pero bajo la lógica de la inclusión, el consenso y el respeto a los derechos y la dignidad de toda la comunidad universitaria.

Bibliografía

- Álvarez, N. (2013). “¿Hacia la Aristocracia Académica?”, en: *Proyección SPUM. Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana*. No. 180, Octubre, Morelia, México: Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana.
- Fernández, F. (1988). “La Validez Oficial de Estudios en la Legislación Mexicana”, *Anuario Jurídico XV*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Secretaría de Educación Pública (2000). *Acuerdo 279 por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de*

Estudios de Tipo Superior. Secretaría de Educación Pública, Gobierno Federal, México, 10 de julio.

- ----- . (2000). *Acuerdo 286 por el que se establecen los Lineamientos que determinan las Normas y Criterios Generales a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el Extranjero y la Equivalencia de Estudios, así como los Procedimientos por medio de los cuales se Acreditarán Conocimientos correspondientes a Niveles Educativos o Grados Escolares adquiridos en forma Autodidacta, a través de la Experiencia Laboral o con Base en el Régimen de Certificación referido a la Formación para el Trabajo*. Secretaría de Educación Pública, Gobierno Federal, México, 30 de octubre.
- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (2007). *Marco Jurídico*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- ----- . (2007). “Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”, en: *Marco Jurídico*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- ----- . (2007). “Estatuto Universitario”, en: *Marco Jurídico*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- ----- . (2007). “Reglamento General del Personal Académico”, en: *Marco Jurídico*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- ----- . (2013). *Contrato Colectivo de Trabajo SPUM-UMSNH*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.